



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-410/2015

ACTOR: FAUSTO MORENO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de
dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano **ST-JDC-410/2015**, promovido por Fausto
Moreno González, quien se ostenta como precandidato a la
presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, por el
Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir
la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en el
expediente TEEM-JDC-429/2015, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
accionante hace en su escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos
mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario
2014-2015, en el Estado de Michoacán para elegir

ST-JDC-410/2015

Gobernador, diputados locales, presidentes municipales y miembros del ayuntamiento.

2. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por parte de dicho instituto político.

3. Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria referida en el párrafo anterior.

4. Modificaciones a la convocatoria y a los lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó, por unanimidad, modificaciones a la convocatoria a que se hace referencia en el punto 1 de los presentes antecedentes.

5. Dictamen de acuerdo que aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, del mencionado partido político, aprobó por unanimidad el dictamen de acuerdo a través del cual, a su vez, se aprobó la reserva de las candidaturas y métodos de



selección de candidatos a Gobernador, así como reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, entre ellos el de Puruándiro, Estado de Michoacán; asimismo, se aprobaron las candidaturas comunes, externas o alianzas electorales conforme al Código Electoral y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

6. Carta de intención del actor para participar en el proceso electoral. El trece de enero de dos mil quince, el hoy actor presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, carta de intención, en la que manifestó su deseo de participar en la selección de precandidatos de dicho instituto político para el cargo de presidente municipal en Puruándiro, Michoacán.

7. Dictamen de aprobación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales. El diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió el dictamen de acuerdo que aprobó las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitirían integrar y procesar candidaturas de unidad, en el que se determinó designar a Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla como candidatos por el municipio de Puruándiro, Michoacán.

8. Recurso intrapartidario. El dos de marzo del presente año, el hoy actor presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal

ST-JDC-410/2015

del aludido partido político, recurso intrapartidario en contra de la designación de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla como candidatos por el municipio de Puruándiro, Michoacán.

9. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-429/2015. El catorce de abril del año en curso, Fausto Moreno González presentó, vía *per-saltum*, juicio ciudadano local ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

10. Sentencia recaída al juicio ciudadano. El ocho de mayo de dos mil quince, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-429/2015**, en la que declaró, entre otras cosas, infundados los agravios hechos valer por Fausto Moreno González.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de mayo de dos mil quince, Fausto Moreno González, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de ocho de mayo del año en curso.

12. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Regional. El trece de mayo de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, a través de oficialía de partes, el oficio número TEEM-SGA-1921/2015, signado por el subsecretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se remitieron la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, las constancias



que integran el expediente, así como el informe circunstanciado.

13. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-30/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1955/15.

14. Acuerdo de reencauzamiento del ST-JRC-30/2015. El veintiuno de mayo de dos mil quince, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30/2015 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Integración del expediente y turno a ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-410/2015. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-410/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-410/2015

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2123/15.

III. Radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-410/2015. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente ST-JDC-410/2015.

IV. Cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora, por derecho propio y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en el expediente TEEM-JDC-429/2015, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos



41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el presente juicio, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos

ST-JDC-410/2015

mil quince, en el marco del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en dicha entidad, la cual fue notificada al día siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio de notificación y su respectiva razón, que obran a fojas 872 y 873, respectivamente, del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, si el plazo para la interposición del juicio corrió del diez al trece de mayo de dos mil quince, al haberse presentado la demanda el doce de mayo de mayo de dos mil quince es evidente que fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática que hace valer la presunta violación a sus derechos político-electorales.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y personería del actor para presentar el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de veintiuno de mayo de dos mil quince se



determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-30/2015 al presente juicio ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se desestima dicha causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que el promovente alega un perjuicio derivado de la presunta violación al principio de legalidad en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local, aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En virtud de que en el presente asunto, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. Como ya se ha hecho referencia, la materia del juicio ciudadano radica en el análisis de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ST-JDC-410/2015

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia en cuestión, bajo el argumento que carece de fundamentación y motivación, y viola en su perjuicio los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Como se aprecia de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se centra en el análisis de la legalidad o ilegalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Resumen de los agravios hechos valer por el actor. De la lectura de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que el actor alega como motivos de agravio los siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Estado Michoacán, en la sentencia impugnada, no analizó el fondo del asunto, por lo que carece de fundamentación y motivación.
2. La sentencia combatida no fue exhaustiva en el análisis de los agravios que le fueron puestos a su consideración, en virtud de que no razonó, con argumentos de derecho, sus hechos y agravios.

Los agravios que han sido sintetizados, se analizarán de manera diferente al orden propuesto por el actor, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional, cuando se analiza la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.



Sirve de sustento de lo anterior, la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.¹

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteado por el actor en el presente juicio ciudadano resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

1. Falta de exhaustividad en el estudio de lo planteado en la demanda del juicio ciudadano local.

El agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De esta forma, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

ST-JDC-410/2015

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo².

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por las partes.

Es por ello que el agravio es infundado porque, en el presente caso, la pretensión perseguida por el actor en el juicio ciudadano local se basó en tres aspectos fundamentales:

- a) En las violaciones graves al procedimiento al no resolver, en tiempo y forma, el medio de impugnación intrapartidista.
- b) La asignación de Armando Contreras Ceballos como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, violenta los derechos político-electorales de los militantes de dicho instituto político en ese municipio, al no haberse fundado y motivado tal determinación.
- c) Al no haberse seguido un procedimiento de elección contemplado en la normatividad partidista para el nombramiento de Armando Contreras Ceballos como

² Tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.



candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad y varias disposiciones partidistas.

En la sentencia combatida, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hoy autoridad responsable, atendió los tres planteamientos sostenidos por el actor en el juicio ciudadano local. Respecto del primero, declaró procedente la vía *per saltum* para conocer lo alegado en el medio de impugnación intrapartidista; asimismo, respecto de la alegada violación a los derechos político-electorales de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en Puruándiro, Michoacán, así como de la alegada violación a su derecho a la igualdad por no haber seguido un procedimiento estatutario en el nombramiento de Armando Contreras Ceballos como candidato de dicho instituto político, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de analizar dichos agravios los declaró infundados.

Por tanto, contrariamente a lo que esgrime el actor, la responsable sí tomó en cuenta la pretensión y los hechos constitutivos de la causa de pedir del actor, y con esto cumplió con el principio de exhaustividad, sin que resultara necesario un desglose circunstanciado formal de todo el contenido de la impugnación en el cuerpo de la resolución que por esta vía se combate.

2. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

ST-JDC-410/2015

Estado de Michoacán el ocho de mayo de do mil quince.

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, **mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.**

En este contexto, a fin de determinar si la sentencia impugnada se encuentra o no motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentaron la determinación de la responsable para confirmar el acuerdo tercero, contenido en el considerando segundo del "Dictamen de acuerdo" mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", celebrada el diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en el que se designó candidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán.

Del análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:



- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó la libertad de auto-organización y el principio de autodeterminación de los partidos políticos, contenidos en el artículo 41, base primera, de la Constitución federal y en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.
- En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señala que las disposiciones que los partidos políticos establezcan al amparo de su normatividad resultan vinculantes para sus militantes, afiliados, simpatizantes y adherentes, porque las establecen en ejercicio del principio de autodeterminación.
- Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó lo dispuesto en los artículos 1º; 3º; 6º; 8º, incisos a) y k); así como 14, incisos d) y e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y concluyó que al tratarse de la norma fundamental de organización de dicho instituto político es de observancia general para sus afiliados; que a través de los Estatutos se rige la vida interna de ese partido político por lo que en ellos se establecen los derechos y obligaciones de todos sus militantes, mismos que se deben, indefectiblemente, a respetar.
- Asimismo, sostuvo la autoridad responsable, que las disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los derechos y obligaciones de sus militantes, deben ser acordes a lo dispuesto por la Constitución federal, con el fin de garantizar sus derechos político-electorales.

ST-JDC-410/2015

- Concluyó que bajo esos parámetros, el Partido de la Revolución Democrática establece los mecanismos de selección de sus candidatos a ocupar puestos de elección popular, que, en primera instancia y a través de convocatoria, se designan mediante el voto universal, libre y secreto de la militancia, salvo que decida, a través del método respectivo, modificar el mecanismo de selección.
- A partir del análisis de la pruebas que obraban en el expediente a las que les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán, concluyó que en ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos políticos, el Partido de la Revolución Democrática determinó aprobar la reserva de las candidaturas en 24 municipios, entre ellos el de Puruándiro, Michoacán, para que fueran resueltos por un método distinto al de elección universal, libre y directa, ello en pleno apego a lo dispuesto en la base 9, numeral 2, del título "Métodos" de los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad.
- Por último, concluyó que los militantes se encontraban vinculados con los Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidatos de unidad y con base en ellos se determinaría al candidato de unidad para la presidencia municipal de Puruándiro Michoacán, tal y como, en la especie, aconteció.



En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada, porque citó los preceptos aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró el proceso de selección de candidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, se llevó a cabo con pleno respeto a la normativa que el propio Partido de la Revolución Democrática se impuso para el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán invocó los preceptos constitucionales y legales con los que determinó que el nombramiento del candidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, se llevó a cabo con pleno respeto a las normas que el Partido de la Revolución Democrática estableció, en ejercicio del principio constitucional y legal de autodeterminación, para llevar a cabo el nombramiento de los candidatos a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán, entre ellas, la de Puruándiro.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es inexacto lo alegado por el actor en el presente juicio ciudadano, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fundó ni motivó su sentencia, ya que, como se explicó, eso sí aconteció, así como expuso los motivos por los cuales consideró que lo procedente era confirmar el acuerdo tercero, contenido en el considerando segundo del "Dictamen de acuerdo" mediante el cual se aprobaron las

ST-JDC-410/2015

candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad” celebrada el diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en el que se designó candidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el ocho de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-429/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor y, por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-410/2015

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

